

Número	Sede	Importancia	Tipo
2.648/2018	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
17/09/2018	472-111/2012	RECURSO DE CASACIÓN

Materias
DERECHO PROCESAL PENAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	MINISTRO S.C. de J.
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Carlos Francisco ALLES FABRICIO	Prosecretario Ldo.

DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN
DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCESO

Texto de la Sentencia

Montevideo, diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**AA – DENUNCIA – BB – CC – DD – ATTES. - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL**”, IUE: 472-111/2012.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 723 de 7.III.2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 20° Turno resolvió: “A la solicitud de clausura y archivo solicitada, no ha lugar. Notifíquese y vuelvan” (fs. 133/136).

II) Por Providencia No. 1155 de 29.III.2017 la Sede a quo dispuso: “Téngase por evacuado el traslado y franquéase la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones Penal que por turno corresponda con las formalidades de estilo” (fs. 154).

III) Por sentencia interlocutoria No. 485 de 9.XI.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3°

Turno resolvió: “Confírmase la Resolución No. 723 de 7 de Marzo de 2017 (fs. 133-136). Y oportunamente devuélvase al Juzgado a quo” (fs. 167/168 vta.).

IV) La Defensa de los indagados BB, CC y DD interpuso recurso de casación (fs. 171/191 vta.).

V) Por Mandato Verbal de fecha 7.II.2018 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 192).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibles los recursos de casación deducidos en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 116/119 vta., BB, CC y DD solicitaron que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se les indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibles.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.

